

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente: 2005-0039-B-TRA-PJ

Recurso de Revisión Extraordinario

Asociación Banda de Egresados Exalumnos y Afines del Liceo de Heredia

Registro de Personas Jurídicas

VOTO N° 068-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil cinco.

Conoce este Tribunal del Recurso de Revisión Extraordinario, interpuesto por Johnny Vallejo Fuentes, casado una vez, Ingeniero Agrónomo, vecino de Heredia, con cédula de identidad cuatro- ciento uno- doscientos setenta y siete, en calidad de Presidente de la ***ASOCIACION BANDA DE EGRESADOS EXALUMNOS Y AFINES DEL LICEO DE HEREDIA.***

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo que establece el artículo 353 de la Ley General de Administración Pública, lo presentado y denominado como “*Recurso de Revisión Extraordinario*”, no se ajusta a los presupuestos que en forma taxativa especifica la citada norma por lo que procede el rechazo de plano de lo gestionado. Efectivamente, el artículo 353 citado dispone que: “ *1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.” , y en el escrito, lo que el señor Vallejo Fuentes solicita es: “Dejar sin efecto la NOTA DE ADVERTENCIA ADMINISTRATIVA DEL DÍA 07/09-2004, dada por este Tribunal Registral Administrativo y autorizar la Inscripción de los Documentos presentados al Diario del Registro en fecha 19 de Octubre de 2004 a saber: A.- TOMO 542 ASIEN TO 08273 (Documento No 2) B.- TOMO 542 ASIEN TO 08311 (Documento No 3)...” , lo que evidentemente no encaja dentro de los supuestos de la norma del artículo 353 de reiterada cita.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, y en resguardo del principio de economía procesal debe este Tribunal hacerle ver al solicitante que, cuando existe inconformidad con la calificación que de un documento haga el Registrador, el interesado debe plantear en primer término, la solicitud de calificación formal de ese documento, para luego, de ser necesario, proseguir con el trámite de ocurso, conforme lo establece el artículo 18 y siguientes de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas. Puede verse que, de lo peticionado se denota una inconformidad respecto de la calificación de los documentos presentados al Diario del Registro Público, bajo los asientos ocho mil doscientos setenta y tres y ocho mil trescientos once, ambos del tomo quinientos cuarenta y dos. Es menester dejar señalado además, que el trámite ocurzal debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 25 inciso b) de la Ley de Procedimientos de Observancia de Los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre del 2000 y el artículo 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J de 2 de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 92 de 15 de mayo del mismo año, por los cuales se le otorgó competencia a este Tribunal para conocer de las apelaciones interpuestas contra los actos y las resoluciones definitivas dictadas por todos los Registros que conforman el Registro Nacional, **además, de los recursos de apelación contra los ocurso s tramitados en dichos Registros**, y la facultad de agotar la vía administrativa. Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se rechaza de plano el denominado Recurso de Revisión Extraordinario, formulado por la Asociación Banda de Egresados, Exalumnos y Afines del Liceo de Heredia, por resultar improcedente.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se rechaza de plano el Recurso de Revisión Extraordinario formulado por Asociación Banda de Egresados, Exalumnos y Afines del Liceo de Heredia, por resultar improcedente. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Alvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada.